

EXPTE N.º:1116/2019

DECRETO DE XX DE XXXX DE 202X, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL CLIMA

En su Título VII el Estatuto de Autonomía para Andalucía dicta una serie de preceptos en materia de protección del medio ambiente entre los que figura el artículo 204, cuyo tenor literal exige a los poderes públicos de Andalucía la adopción de medidas dirigidas a la acción frente al cambio climático. Este mandato viene a inscribirse en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente, especialmente las contempladas en el artículo 57.3 del citado Estatuto de Autonomía. Igualmente dicho Estatuto en su artículo artículo 47.1.1ª establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

El Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías establece en su artículo 8 que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible las competencias que hasta ese momento tenían atribuidas las Consejerías de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en este último caso exclusivamente las correspondientes a las materias de medio ambiente y agua. El Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, determina el ejercicio de las competencias de cambio climático en el marco de su estructura interna.

La Ley 8/2018, de 8 de octubre, de Medidas frente al Cambio Climático y para la Transición hacia un nuevo Modelo Energético en Andalucía incorpora al ordenamiento legal andaluz un conjunto de medidas destinadas a la lucha contra las causas y consecuencias del cambio climático en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dentro de sus previsiones se recoge en el artículo 26 la creación del Consejo Andaluz del Clima, en adelante el Consejo, como órgano de participación.

El Consejo Andaluz del Clima se postula como el principal elemento orgánico destinado a asegurar la participación de la sociedad desde el primer momento de la definición de las intervenciones en materia de cambio climático, extendiendo el principio de corresponsabilidad en la acción climática y velando por la adecuada proporcionalidad entre las medidas propuestas, los fines perseguidos y sus repercusiones en los órdenes ambiental, económico y social. En su composición, además de la lógica presencia de la administración andaluza, se recoge representación tanto de la administración estatal como de la local así como de otros sectores de la sociedad civil y los agentes económicos y sociales con intereses relacionados con el clima.

En la tramitación de este Decreto se han observado las previsiones normativas contempladas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,—como a las determinaciones del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, por el que se aprueban las instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencias del Consejo de Gobierno.

Además, el presente Decreto se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo a los principios de necesidad y eficacia responde a un objetivo de interés general: la necesidad de impulso y coordinación de políticas de cambio climático en la Junta de Andalucía. La participación de los sectores implicados en la lucha contra las causas y las consecuencias del Cambio Climático hace necesario la existencia de un órgano que vertebré la corresponsabilidad en las políticas y actuaciones a desarrollar



tanto por las administraciones públicas como por la iniciativa privada. En su elaboración se han atendido criterios de proporcionalidad respecto de los fines de la norma, su adopción contribuirá a la eficiencia en el uso de los recursos públicos al configurarse un marco en el que se favorece la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático. En materia de transparencia y participación se han realizado una consulta pública previa al inicio del procedimiento y, posteriormente, una fase de audiencia e información previa en las que se ha solicitado la opinión de los principales actores implicados. También tiene en cuenta el principio de transversalidad en la igualdad de género, conforme al artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta la Consejera de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XXX de 202X,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima, creado por el artículo 26 de la Ley 8/2018 de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético para Andalucía.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo tiene condición de órgano de participación ciudadana de los contemplados en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía
2. El Consejo está adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, quien prestará apoyo administrativo y funcional con cargo a los créditos existentes en dicha Consejería.

Artículo 3. Finalidad.

El Consejo tiene por finalidad facilitar la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático.

Artículo 4. Funciones.

Son funciones del Consejo:

- a) Conocer las políticas de lucha frente al cambio climático.
- b) Conocer el estado de la Comunidad Autónoma en materia de cambio climático.
- c) Formular recomendaciones en relación con planes, programas y líneas de actuación relacionados con el cambio climático.
- d) Participar en la actualización de los valores de referencia fijados en el Plan Andaluz de Acción por el Clima cuando vaya a llevarse a cabo por Orden de la Consejería competente en materia de cambio climático.

Artículo 5. Composición.

1. La composición del Consejo será la siguiente:

- a) La Presidencia, que será ejercida por la persona titular de la Consejería competente en materia de cambio climático.
- b) La Vicepresidencia primera, que será ejercida por la persona titular de la Secretaría General con competencias en materia de cambio climático.



c) La Vicepresidencia segunda, que será ejercida por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de cambio climático.

d) Las siguientes vocalías:

1ª. Las personas titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de biodiversidad, planificación hidrológica, depuración de aguas, producción agrícola y ganadera, energía, movilidad, urbanismo, salud pública, turismo e investigación y conocimiento.

2ª. Dos personas en representación y a propuesta de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático.

3ª. Dos personas en representación y a propuesta del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

4ª. Cuatro personas en representación y a propuesta de las entidades dedicadas a la conservación del medio ambiente con mayor implantación en Andalucía.

5ª. Dos personas en representación y a propuesta de las asociaciones empresariales con mayor representación en Andalucía.

6ª. Dos personas en representación y a propuesta, respectivamente, de las dos organizaciones sindicales con mayor representación en los sectores energéticos y de movilidad en Andalucía.

7ª. Dos personas en representación y a propuesta, respectivamente, de los agentes del sistema eléctrico, y de la asociación del sector de generación de energías renovables con mayor representación en Andalucía.

8ª. Una persona en representación del sector agrario, a propuesta de la asociación profesional agraria con mayor implantación en Andalucía.

9ª. Una persona en representación de los centros de investigación de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.

10ª. Una persona en representación de las entidades adscritas a la Red de Observatorios del Cambio Climático de Andalucía, a propuesta de la mayoría de sus miembros.

2. La designación y cese de los titulares de las vocalías se efectuará mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en cambio climático.

3. En la composición del Consejo se velará por la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

4. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, de las personas designadas como titulares de las vocalías, su suplencia se ejercerá por las personas propuestas por sus respectivas organizaciones.

Artículo 6. De la Presidencia.

1. Son funciones de la Presidencia, sin perjuicio de las que le corresponden como integrante del órgano:

a) Representar al Consejo.

b) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas por los restantes miembros con antelación suficiente.

c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates.

d) Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos.

e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del Consejo.

f) Cumplir y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

g) Cuantas otras funciones le sean inherentes a la condición de titular de la Presidencia.

2. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, de la persona que ostente la Presidencia será suplida por la persona titular de la Vicepresidencia primera y, en caso de ausencia de esta, por la persona titular de la Vicepresidencia segunda.



Artículo 7. De las Vicepresidencias.

Corresponderá a las Vicepresidencias del Consejo, sin perjuicio de las que ostenten como integrantes del órgano, las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Proponer a la Presidencia, de acuerdo con las materias de su competencia, los asuntos a incluir en el orden del día, ya sea a petición propia o a solicitud de los restantes miembros.
- c) Preparar las propuestas de iniciativas, recomendaciones y valoraciones que deban realizarse en el seno del Consejo.
- d) Cuantas funciones le sean delegadas por la Presidencia.

Artículo 8. Derechos de los miembros del Consejo.

Las personas integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser notificados, con una antelación mínima de siete días, de la convocatoria y del orden del día de las sesiones.
- b) Consultar la información relativa al orden del día, que deberá estar puesta a su disposición en la sede del órgano, al menos, en el plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente o consultada telemáticamente en el enlace que se indicará en la convocatoria.
- c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- d) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- e) Proponer a la presidencia, de forma individual o colectiva, la inclusión de asuntos en el orden del día con anterioridad a la convocatoria de la sesión.

Artículo 9. De la Secretaría.

1. La secretaría será ejercida por una persona funcionaria de la Consejería competente en materia de cambio climático, que desempeñe un puesto al menos, de Jefatura de Servicio, que será nombrada por la persona titular de dicha Consejería.

2. Son funciones de la Secretaría:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo, participando con voz pero sin voto.
- b) Efectuar las convocatorias de las sesiones por orden de la presidencia, así como las citaciones a cada una de las personas integrantes.
- c) Preparar el despacho de los asuntos.
- d) Recepcionar los escritos y la documentación que se generen en el seno del Consejo o que remitan de las personas integrantes.
- e) Autorizar con su firma los informes realizados por el Consejo.
- f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos, así como de asistencia de las personas que ocupan las vocalías.
- g) Redactar y autorizar las actas de las sesiones del Consejo, así como custodiar el libro de actas.
- h) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas
- i) Cuantas funciones le sean atribuidas por la presidencia, dentro de su ámbito de competencias, así como otras funciones que sean recogidas en el reglamento de organización y funcionamiento.

2. En el caso de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, la suplencia de la persona titular de la Secretaría podrá ser ejercida por la persona con rango al menos de jefatura de servicio que sea designada al efecto por la persona titular de la Consejería competente en materia de cambio climático.



Artículo 10. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo se reunirá con carácter ordinario al menos, una vez al semestre. Con carácter extraordinario, podrá reunirse cuantas veces sea convocada por la Presidencia, a iniciativa propia o, a propuesta de, al menos, una tercera parte de las personas titulares de las vocalías.

2. Las personas titulares de las vocalías recibirán con antelación mínima de siete días la convocatoria de las reuniones, así como el orden del día.

3. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la Presidencia y la Secretaría o en su caso, de quienes las suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

4. Se considerará como asistencia válida la que se ejerza de manera presencial o cuando sea produzca a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro procedimiento de comunicaciones similar que permita al miembro no presente su identificación y escuchar y ser escuchado por los demás integrantes del Consejo, y siempre que se reúnan los requisitos del artículo 17. 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. El Consejo podrá constituirse, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3, de este Decreto, la Presidencia, a iniciativa propia o a instancia de cualquiera de los miembros del Consejo podrá invitar a las reuniones de la misma, a personas que por razón de sus conocimientos o representación estén en condiciones de colaborar con aquella, especialmente entidades del ámbito de influencia a nivel europeo. La invitación establecerá el alcance de la participación de la persona invitada, que en ningún caso podrá suponer derecho a voto.

7. De cada sesión que celebre el Consejo se levantará acta por la Secretaría, que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

8. La participación en el Consejo no generará por si misma derecho a retribución económica. Las personas pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía que puedan participar bajo cualquier título o función estarán sometidas a lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Por su parte las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que asistan en aplicación del apartado 2 y 6 del presente artículo no percibirán por parte de dicha Administración ningún tipo de retribución económica, ni el abono de dietas o gastos de desplazamiento, ni por la propia asistencia a las reuniones del Consejo, ni como consecuencia de las funciones de asesoramiento que pudieran prestar.

9. En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación el régimen de funcionamiento establecido en el artículo 22 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y por lo dispuesto en los preceptos de carácter básico de la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 11. Comité Científico Asesor.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 8/2018 de 8 de octubre, el Consejo contará con un Comité Científico Asesor integrado por hasta siete especialistas de probada independencia y reconocido prestigio en diversos campos del conocimiento relacionados con el cambio climático, especialmente de ámbito de influencia a nivel europeo. En ningún caso dichas personas serán permanentes, pudiendo modificar su composición en función de las necesidades del Consejo.

2. Las funciones de los miembros del Comité Científico Asesor consistirán en la formulación de informes y dictámenes de carácter científico y técnico en materia de cambio climático, elaborados a petición del Consejo o de quien desempeñe su presidencia, así como en la participación en las sesiones del Consejo cuando sea requerido para ello por, al menos, una cuarta parte de sus miembros.

3. La designación y cese de los miembros del Comité Científico Asesor se hará por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de cambio climático.



4. La presidencia del Comité Científico Asesor será ejercida por la persona de mayor edad.

5. La secretaria del Comité Científico Asesor será ejercida por una persona funcionaria designada por la secretaría general con competencias en materia de cambio climático.

6. La participación en las reuniones del Comité Científico Asesor o en las sesiones del Consejo a las que sean llamados, no generará en ningún caso derecho a retribución económica. Las personas pertenecientes a la Administración de la Junta de Andalucía que puedan participar bajo cualquier título o función estarán sometidas a lo establecido en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Por su parte las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que asistan no percibirán por parte de dicha Administración ningún tipo de retribución económica, ni el abono de dietas o gastos de desplazamiento, ni por la propia asistencia a las reuniones del Comité Científico Asesor o a las sesiones del Consejo a las que sean llamados, ni como consecuencia de las funciones de asesoramiento que pudieran prestar, sin perjuicio de los honorarios que corresponda satisfacer por la elaboración de los informes o dictámenes que, en su caso, les puedan ser encargados, a propuesta del Consejo, por la Consejería competente en materia de cambio climático.

Disposición adicional única. Constitución del Consejo.

La sesión constitutiva del Consejo y la primera reunión se realizará dentro de los primeros sesenta días hábiles desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de cambio climático para dictar las disposiciones necesarias para facilitar el funcionamiento del Consejo, así como todas aquellas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

